

Expediente Núm. 95/2007
Dictamen Núm. 165/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de abril de 2007, examina el expediente de revisión de oficio incoado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, de 27 de junio de 2006, con motivo de la supuesta nulidad del adoptado por dicho órgano el día 26 de septiembre de 1991, por el que se inicia expediente expropiatorio para la ejecución de un área recreativa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En sesión celebrada el día 27 de junio de 2006 el Pleno del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda adopta, entre otros, acuerdo de “revisión de oficio (del) expediente (del) área recreativa de”.

El texto del acuerdo, según certificación del Secretario del Ayuntamiento de 5 de febrero de 2007, dice literalmente “el Alcalde da cuenta del estado del expediente expropiatorio del área recreativa de, así como de la sentencia

recaída en el procedimiento ordinario, seguido en el Juzgado (de lo Contencioso-Administrativo N° de Oviedo, por el que se acuerda que (por) este Ayuntamiento se dé el debido trámite a la acción de nulidad promovida por D^a. con fecha 30 de junio de 2004, de acuerdo con el escrito de 11 de junio de 2004 (...), por el que (...) solicitaba de este Ayuntamiento que procediese a la revisión y declaración de nulidad de la relación de bienes y derechos publicada mediante anuncio en el BOPA de 26 de mayo de 1994, en cuya virtud se incluyó como interesados en el procedimiento, en calidad de propietarios de la única finca objeto de expropiación denominada `.....´, a los hermanos; así como de todos los actos subsiguientes recaídos en el procedimiento expropiatorio” y atendiendo “la manifiesta incoherencia del primer expediente expropiatorio, en el que existían dos propietarios de la misma finca con la misma superficie de ocupación: 11.500 m², cuando la superficie realmente ocupada era de 4.752 m², por unanimidad se acuerda: (...) iniciar de oficio el procedimiento de revisión de los actos nulos, relativo al Acuerdo del Pleno de 26 de septiembre de 1991, por el que se inicia expediente expropiatorio para la ejecución del área recreativa de sobre una superficie de 11.500 m²” y “dar traslado del mismo a los que ostenten la condición de interesados”, señalando plazo para presentación de alegaciones.

Se adjunta a la certificación una copia de la sentencia firme de 6 de abril de 2006, registrada de entrada en el Ayuntamiento con fecha 15 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° de Oviedo en el recurso citado en dicho acuerdo y promovido por doña, don y don, actuando este último en su propio nombre y derecho y en beneficio de la comunidad hereditaria causada al fallecimiento de su padre, don, contra la “desestimación presunta por silencio administrativo de acción de revisión de oficio en expediente expropiatorio”. En el antecedente primero de la sentencia se señala que la acción revisora se dirigía “contra la relación de bienes y derechos” del mencionado procedimiento de expropiación, “publicada en el BOPA de 26 de mayo de 1994, y de los actos nulos subsiguientes”.

En su fundamento de derecho segundo se realiza una pormenorizada exposición del “curso seguido en el expediente administrativo” y se da cuenta de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, “Sala de lo Contencioso-Administrativo, en fecha 17-2-2004 por (la) que se anuló el acuerdo de 28 de enero de 1999 en el que se aprobaba la relación de bienes y derechos y propietarios exponiéndose en dicha sentencia que “el propio (Ayuntamiento) reconoce que el expediente se reinició ante la dificultad surgida para determinar la propiedad de los terrenos y el hecho de producirse error en la superficie de los mismos, tratando de solucionar la incoherencia del primer expediente expropiatorio en el que existían dos propietarios de la misma finca con la misma superficie de ocupación: 11.500 metros cuadrados cada uno, cuando la superficie realmente ocupada era de 4.752 metros cuadrados” anulándose el acto administrativo impugnado al no haber seguido el cauce previsto en el título VII de la Ley 30/1992. Sustancialmente viene a exponer el actor en su escrito que debe darse lugar a la acción de nulidad articulada al entender que constando por su parte con título inscrito en el Registro de la Propiedad debería haber sido con el actor con quien se hubiera seguido el expediente expropiatorio como propietario de la finca a expropiar y no con dos propietarios simultáneamente de una misma finca al entender (que) ello encierra una contradicción en sí misma”.

En el mismo fundamento jurídico de la sentencia se considera que la solicitud de revisión de oficio al Ayuntamiento revestía “suficiente entidad como para, al menos, justificar su tramitación siendo obligación de las Administraciones Públicas el de contestar a las peticiones y reclamaciones que se le dirigen./ En este caso, sin embargo, resulta que el Ayuntamiento no ha realizado actuación alguna distinta de haber expedido la certificación de acto presunto, de modo que se produjo, así, la desestimación presunta de la acción de nulidad a que se refiere el artículo 102.5 (de la) LRJPAC./ Situados en esta perspectiva, lo que pudiera resultar procedente en este momento es analizar el vicio de nulidad alegado y determinar si hay razones para apreciarlo y declarar

la nulidad interesada por el actor. El problema es que la doctrina jurisprudencial no permite dar este paso”.

Tras explicar que, según esta doctrina, “si se impugna la desestimación presunta, por silencio, de una petición de revisión de oficio, y ese silencio se ha producido por la ausencia de tramitación de esa petición, no procede resolver sobre la cuestión de fondo, sino ordenar a la Administración concernida que tramite e impulse esa solicitud, petición o acción de nulidad”, concluye que “el único pronunciamiento que cabe formular en esta sentencia es apreciar la censurable pasividad del Ayuntamiento demandado y ordenarle que, sin dilación alguna, dé el debido trámite a la acción de nulidad promovida por el actor en su escrito de 30-6-2004, con dictamen del órgano consultivo correspondiente resolviéndolo en debida forma aunque con libertad de criterio”.

2. Obran en el expediente numerosos documentos relativos al procedimiento expropiatorio en cuestión. En lo que afecta a la consulta presentada, constan entre otros, los siguientes:

a) Certificación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, de 26 de septiembre de 1991, por el que se aprueba inicialmente “la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos, así como la relación de (...) propietarios” afectados por el expediente expropiatorio para la realización del proyecto de obras del área recreativa de, ordenando que se haga pública dicha relación y abriendo un plazo para formular alegaciones. En la relación de bienes afectados, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia (en adelante BOPA) de 28 de octubre de 1991, figura la finca “.....” y como propietario “.....”.

b) Decreto N° del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, sin fecha, en el que se relaciona la documentación recibida en el periodo de alegaciones. Se señala en el decreto que don “formula escrito de 11-2-92 al que acompaña escritura pública otorgada en 27 de julio de 1968, ante el notario de Belmonte, de protocolización de operaciones particionales y

acta de notoriedad, en la que al nº 16 aparece descrita una finca del siguiente modo: `prado y arbolado, en términos de, de 62 áreas de superficie, linda N. prado de y terreno común; S. reguero y pasto común; E. y O. carretera y pasto común`. Asimismo al nº 18 de dicha relación de bienes aparece el que se describe así: `53 castaños, sitios en términos de, con sus poceras, interpolados con otros de`. Como título de adquisición de los precitados bienes se consigna el de la herencia causada por la madre del alegante y sus representados (...). Asimismo, en el expediente que tramita este Ayuntamiento aparece la siguiente documentación relativa a la titularidad de D.:/ 1.- Copia del escrito presentado en su día a la oficina liquidadora del impuesto de sucesiones, de la herencia causada por D., padre del anteriormente aludido, en cuya relación de bienes aparece la finca nº 17 que se describe así: `....., castaños, 34,30 áreas (...)`. 2.- Una nota del Registro de la Propiedad de Belmonte de Miranda, de 9-3-1992, en la que (...) aparece la finca (...) castañedo `.....`, sito en de 66 áreas (...). Libre de cargas”.

Tras indicar que, “como quiera que entre las descripciones transcritas de la finca, existen discrepancias que dificultan la localización exacta de los terrenos cuya titularidad se atribuyen cada una de las partes”, se acuerda requerir a los interesados para que aporten, en el plazo de 30 días, un plano a escala 1/500 de la finca cuya titularidad dominical se atribuyen, así como otro de situación en relación con la vía pública más próxima.

En el citado decreto no se menciona la copia incompleta de una Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de, fechada el 15 de septiembre de 1953, por la que se resuelve el juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovido por doña contra don, don, don y don, En ella se declara que la finca “el castañedo de” pertenecía a don, poseída en concepto de dueño hasta su muerte, en 1927; que en este mismo año “sus hijos herederos practican la partición de sus bienes, incluyendo como es lógico, por ser de su exclusiva pertenencia y legítimamente adquirido, el castañedo” y que en el cuaderno particional figura adjudicado a don,

y elevado a escritura pública el 3 de septiembre de 1927, "es decir, hace de esto 26 años, durante los cuales ha poseído su representado pública y pacíficamente, en concepto de dueño y con justo título".

c) Escritos del mencionado requerimiento, que se ofician con fecha 18 de marzo de 1993, recibéndolo don el mismo día, y don el 25 del mismo mes.

d) Informe del Arquitecto Técnico municipal, de 23 de diciembre de 1993, en el que señala que "los planos aportados por D. y D. de la finca denominada `.....´, sita en términos de, pueden corresponder básicamente a la misma finca, al menos en la forma, no pudiendo precisar si tienen la misma superficie por no venir expresada la escala en uno de ellos".

e) Certificación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 10 de marzo de 1994, por el que se somete a información pública la relación de bienes afectados por la expropiación, y en el que se hace referencia al informe del arquitecto técnico municipal. Con fecha 26 de mayo de 1994 se publica en el BOPA el edicto del Alcalde, de 17 de marzo de 1994, por el que, "a los solos efectos de la subsanación de errores en la descripción material y legal de los bienes", se somete a información pública la nueva relación de bienes y derechos, en la que se identifican como propietarios de la finca "....." a don y a los hermanos

f) Decreto de la Alcaldía N°, de 11 de agosto, por el que, no habiéndose formulado reclamaciones a la citada relación de bienes y propietarios afectados, se considera definitivamente aprobada y se requiere a los interesados para que propongan el precio en que estimen o valoren la finca a expropiar. Consta la recepción de la copia literal del decreto por parte de don el día 12 del mismo mes, pero no así por don

g) Escrito presentado en el registro municipal, con fecha 9 de septiembre de 1994, por don en el que, "en nombre e interés propios y en interés de sus hermanos", fija el precio de la finca en tres millones ochocientas mil pesetas. Dicho "precio global se funda como resultado de la valoración aislada

del arbolado existente en la finca (...); de su superficie de 6.600 metros cuadrados, o sea 66 áreas; así como de las dos construcciones en ella existentes”, a lo que añade que tal valor iría “incrementado por el 5% en concepto de premio de afección, así como con el interés legal del precio hasta el momento de su pago”.

h) Escrito firmado por don, de 30 de septiembre de 1994, sin que conste entrada en el registro municipal, en el que valora la finca en la cantidad de tres millones quinientas veintiocho mil pesetas, “a la que hay que añadir el cinco por ciento de premio de afección”. Acompaña al escrito un informe de valoración, firmado por un ingeniero técnico agrícola el día 26 de septiembre de 1994, en el que consta que la superficie de la finca es de “11.200,00 m²”; la descripción de sus linderos, coincidente con la nota del Registro de la Propiedad ya reseñada en el epígrafe b), y el cálculo de la tasación.

i) Informe del Arquitecto Técnico municipal, de 5 de octubre de 1994, al que adjunta un plano de la finca La describe con una superficie aproximada de 11.500 m² y la valora en un millón treinta y cinco mil pesetas, a razón de 90 pesetas el metro cuadrado.

j) Certificación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 1994, en el que se decide tramitar la fijación del justo precio como pieza separada y requerir “al propietario” para que presente hoja de aprecio, con valoración que habrá de ser forzosamente motivada. Dicho acuerdo es notificado a don el día 3 de diciembre de 1994 y a don el día 29 del mismo mes.

k) Escrito presentado en el registro municipal por don, en nombre propio y en representación de sus hermanos, el 27 de diciembre de 1994, en el que se incluye la hoja de aprecio y se desglosa por conceptos la valoración total, que suma la cantidad ya mencionada de 3.800.000 pesetas

l) Escrito de don, registrado de entrada el día 16 de enero de 1995, en el que se remite, para la aportación de la hoja de aprecio requerida, al

informe emitido por un ingeniero técnico agrícola, que dice haber entregado ya en su día. En el citado informe se describe la finca, a la que se asigna una superficie de 11.200 metros cuadrados, y se exponen los criterios de valoración, fijándose la cantidad de 315 pesetas por metro cuadrado, lo que arroja una suma total de 3.528.000 pesetas, a la que habría que añadir, según él, el premio de afección.

m) Certificación del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de 26 de enero de 1995, por el que se desestiman las valoraciones efectuadas por don y don y se estima adecuada la efectuada por el arquitecto técnico municipal, fijada en 1.086.750 pesetas (11.500 metros cuadrados, a razón de 90 pesetas metro cuadrado, más el cinco por ciento de premio de afección). La transcripción literal del acuerdo se traslada a los dos interesados.

n) Escritos de don y de don, registrados de entrada, respectivamente, los días 10 y 20 de febrero de 1995, en los que rechazan la valoración contenida en la hoja de aprecio formulada por la Administración y se ratifican en la pretendida por cada uno.

ñ) Escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, de 23 de febrero de 1995, remitiendo al Jurado Provincial de Expropiación el expediente de justiprecio.

o) Comunicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión de 12 de abril de 1995, en el que se aprecia “la existencia de la urgencia en la ocupación de los bienes y derechos solicitada por el Ayuntamiento de Belmonte de Miranda” para la construcción del área recreativa de En el anexo al acuerdo se describe la finca y se señalan como propietarios a don y a los hermanos

p) Anuncio de información pública, de 25 de abril de 1995 (BOPA de 18 de mayo), convocando a los interesados, para el día 12 de junio de ese año, al “levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por el expediente expropiatorio”. En el anexo se designa dos veces la finca “.....”, de 11.500 metros cuadrados; en una de ellas se señala como

propietario a don y en la otra a los hermanos

q) Escrito de don, presentado el 6 de junio de 1995 en el registro municipal, en el que recuerda que “la finca propiedad de mis hermanos y mía, llamada ‘.....’, tiene una superficie de (...) 6.600 metros cuadrados”; señala su contenido, y concluye que “no tiene (...) nuestra finca la extensión que se le asigna en el anexo de la comunicación de V.S., de 11.500 metros cuadrados, sino la notoriamente menor que se expresa”.

r) Actas previas a la ocupación, de 12 de junio de 1995, en las que se señala la finca afectada; la superficie de la misma, estimándose en 11.500 m², y la valoración municipal. Don se ciñe, en la correspondiente a él, a las alegaciones presentadas en su escrito de 6 de junio anterior, y don manifiesta, en la suya, que se remite a lo que determine el Jurado Provincial de Expropiación.

s) Decreto N^o del Alcalde de Belmonte de Miranda, de 29 de junio de 1995, por el que se dispone “aprobar las hojas de depósito previo a la ocupación” y, al efecto, consignar en la Caja de Depósitos “la cantidad de 265.132 pts., conforme a lo dispuesto en el art. 51.1.b) del Reglamento de Expropiación Forzosa”. Consta en el expediente resguardo de este depósito, efectuado con fecha 29 de junio de 1995.

t) Acta de ocupación de la finca, de 12 de julio de 1995, con asistencia y firma de los afectados; de un lado, don y doña y, de otro, don

u) Resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Asturias, de 25 de abril de 1996, en la que se acuerda fijar el justiprecio de la finca en 2.355.000 pesetas, más el 5% por premio de afección e intereses legales, ordenando comunicarla a las partes interesadas. El texto del acuerdo atribuye la propiedad del terreno expropiado a don y “otro”. Tras reclamación presentada por don, el Jurado subsana el error material padecido en la resolución anterior y notifica la nueva el día 4 de junio de 1996, para consignar “correctamente los nombres de los titulares de la finca expropiada”. En la citada resolución figura que la finca es “propiedad de D. y D. y

hermanos”.

v) Escrito de don, que dice actuar en nombre propio y en representación de sus hermanos, y, de fecha 11 de noviembre de 1996 y dirigido al Presidente del Jurado Provincial de Expropiación, sin que conste fecha de registro de entrada en este órgano. En él afirma que el expediente de expropiación presenta “notables defectos de forma y de fondo”, señalando en particular que en la fase de declaración de la necesidad de ocupación “no se determinó la relación de bienes ni la de sus propietarios”. Indica que, pese a ser “el objeto de la expropiación (...) una sola finca, de 11.500 m², llamada `.....´ (...), de nuestra exclusiva propiedad (...), en el expediente se admite por el Ayuntamiento la existencia de otro grupo de propietarios (los hermanos)”. Continúa relatando que “parece que siendo dos fincas de igual nombre y de igual superficie las que se expropián, sólo se abona una y para que nos lo repartamos entre las dos familias, lo cual no es posible (...). Para evitar las consecuencias, propusimos en su día al Jurado Provincial de Expropiación que se interrumpiera el plazo de los dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo y se retrotrajera el expediente al momento en que se infringió el ordenamiento jurídico en materia de procedimiento o se revisara el acto nulo, previo requerimiento a la entidad expropiante (...). Ahora reiteramos lo mismo a esa Corporación”.

w) Oficio del Secretario del Jurado Provincial de Expropiación de Asturias, de 22 de noviembre de 1996, por el que se devuelve al Ayuntamiento de Belmonte de Miranda el expediente remitido en su día, “habida cuenta del tiempo transcurrido desde que se dictó el acuerdo resolutorio (...) de la finca (...) `.....´, a nombre de don y don y hermanos (...), sin que haya sido interpuesto recurso contencioso-administrativo por ninguna de las partes”.

3. En relación con la solicitud de revisión de oficio, desestimada presuntamente por silencio administrativo y a la que ahora se da efectivo trámite por orden judicial, constan en el expediente los siguientes documentos:

a) Escrito de solicitud presentado, con fecha 30 de junio de 2004 en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias y dirigido al Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, por doña, “actuando en su propio nombre y derecho y, además, en representación de su hermano D. (...) y de la comunidad hereditaria de su fallecido hermano D.”. En concreto se pide al Ayuntamiento “que proceda a la revisión y declaración de nulidad de la relación de bienes y derechos, publicada mediante anuncio en el BOPA de 26 de mayo de 1994, en cuya virtud se incluyó como interesados en el procedimiento en calidad de propietarios de la única finca objeto de expropiación denominada `.....´ a los hermanos; así como de todos los actos subsiguientes recaídos en ese procedimiento expropiatorio en la medida en que participen de la nulidad por reconocer a los citados hermanos la condición de propietarios de la finca”.

El escrito se inicia recordando la firmeza de “la Sentencia de 17 de febrero de 2004, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo” del Tribunal Superior de Justicia de Asturias “en el recurso nº, en cuya virtud se anula el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda de 28 de enero de 1999, por el que se aprueba la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos, así como la relación de propietarios afectados por el proyecto de obras de área recreativa de, y se inicia nuevo expediente de expropiación forzosa. Y habida cuenta las causas expuestas en el fundamento cuarto de dicha sentencia, que anula el acuerdo por no ser ajustado a derecho, al constar que el citado expediente incide en todo lo actuado con anterioridad y trata de solucionar la incoherencia del primer expediente expropiatorio en el que existían dos propietarios de la misma finca con la misma superficie de ocupación: 11.500 m², cada uno, afectando dicho reinicio a cuestiones que trascienden a la mera corrección de errores materiales o de hecho, con incidencia en situaciones y derechos ya contemplados en resoluciones anteriores, por lo que lo exigido legalmente era utilizar el procedimiento de revisión adecuado regulado en el título VII de la Ley 30/92”.

Añade que el Ayuntamiento no emprendió de oficio el procedimiento de revisión de actos nulos “respecto de las resoluciones recaídas en el primer expediente expropiatorio, tal y como viene obligado en ejecución de la indicada sentencia”, razón por la cual le solicita ahora “que proceda a la revisión y declaración de nulidad de la relación de bienes y derechos, publicada mediante anuncio en el BOPA de 26 de mayo de 1994”.

Prosigue con un relato de los títulos legales que atribuyen la titularidad de la finca en cuestión a los solicitantes de la revisión de oficio, y advierte que, pese a que el procedimiento expropiatorio se estaba siguiendo “con los titulares registrales (se refiere a la declaración publicada en el BOPA con fecha 28 de octubre de 1991, que señala como único propietario a don), el Ayuntamiento de Belmonte acogió la alegación de D. y procedió a publicar en el BOPA de 26 de mayo de 1994 una nueva relación de bienes y derechos en la que no se indicó que tuviera carácter rectificatorio respecto de la primeramente publicada, y en la que se atribuye la propiedad de, de un lado, a D., (como en la primera), y de otro, y como propietarios de la misma finca, a los hermanos”. Precisa, asimismo, que esta modificación no fue notificada a la interesada en legal forma, causándole indefensión.

Como causa de nulidad de pleno derecho, cita la establecida “en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992 (...), al atribuirles (a los hermanos) los derechos propios de la condición de propietarios-expropiados sin reunir el requisito esencial para su adquisición (la propiedad de la finca expropiada)”. También, según la solicitante, concurre como causa de nulidad la “regulada bajo la letra e) del apartado 1” del mencionado artículo, ya que se procedió a la ocupación de la finca sin abonar a los interesados “o consignar en la Caja General de Depósitos el importe correspondiente al depósito previo y a la indemnización por urgente ocupación”. Afirma que “el propio Ayuntamiento ha certificado en el recurso jurisdiccional nº que (...) no procedió a pago ni consignación alguna”. Manifiesta acompañar dicha certificación, que, sin embargo, no figura en el expediente, al igual que ocurre

con los demás documentos que dice adjuntar.

Aunque el escrito va dirigido al Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, alega que el Jurado Provincial de Expropiación de Asturias incurrió también en nulidad de actuaciones, por cuanto su Acuerdo de fecha 25 de abril de 1995 “atribuye la condición de propietarios-expropiados, y por ello, reconoce el derecho al justiprecio de la finca a quienes carecen de la titularidad dominical de dicha finca, es decir, del requisito esencial para su adquisición”.

Concluye solicitando al Ayuntamiento “que dé traslado de esta petición de revisión de resolución nula de pleno derecho y de la documentación acompañada, así como de todo lo que en virtud de ella el Ayuntamiento actúe, al Jurado Provincial de Expropiación de Asturias, para que éste proceda igualmente a darle curso en el ámbito de sus competencias”.

b) Escrito presentado por doña, con fecha 29 de marzo de 2005, en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias y dirigido al Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, en el que solicita la expedición de certificación de acto presunto desestimatorio en el asunto de referencia, al haber “transcurrido más de tres meses desde la presentación” de su solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de oficio “sin que haya recibido notificación de su resolución”.

c) Certificación expedida en respuesta a dicha solicitud por el Secretario municipal, con fecha 25 de abril de 2005, en la que se indica el efecto desestimatorio del silencio.

d) Comunicación del Secretario del Jurado Provincial de Expropiación de Asturias, en la que, con fecha de registro de salida de 10 de febrero de 2006, traslada al Ayuntamiento de Belmonte de Miranda el Acuerdo adoptado por el citado órgano el día 2 del mismo mes, inadmitiendo “la petición de revisión de oficio presentada por doña, en nombre propio y en representación de su hermano don y de la comunidad hereditaria de su fallecido hermano don, al carecer manifiestamente de fundamento”.

4. Con fecha 21 y 22 de julio de 2006, respectivamente, el Alcalde del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda remite a doña y a don y otros certificación del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 27 de junio de 2006 (relativo a la revisión de oficio del Acuerdo adoptado por el Pleno el 26 de septiembre de 1991, sobre expediente expropiatorio para la ejecución del área recreativa de). Asimismo se les comunica la puesta de manifiesto del expediente durante un plazo de doce días, durante el cual podrán formular alegaciones.

5. Con fecha 31 de julio de 2006, don, "en su propio nombre y derecho y en representación de la Comunidad Hereditaria de doña y de don", presenta en el registro municipal un escrito en el que formula alegaciones. En él indica que el Ayuntamiento da inicio a la revisión de oficio, remontándola a la anulación del acuerdo plenario de 26 de septiembre de 1991, pero "no fue esa la petición que formuló la persona que instó ante el Ayuntamiento la solicitud de revisión a la que debe responder el Consistorio, como le ordena la sentencia. (...) esta persona tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional interesó la revisión y nulidad de la relación de bienes y derechos publicada en el BOPA de 26 de mayo de 1994, no los actos anteriores, motivo por el cual no se alcanza a entender qué razones jurídicas determinan al Ayuntamiento (...) a revisar un acto cuya legitimidad no ha impugnado la persona que impulsa la acción".

En cuanto a los terrenos objeto de expropiación, manifiesta que "en la primitiva relación de afectados (...) se mencionaba la ocupación de la finca `.....´ en su totalidad, extendida junto a ambos márgenes de la carretera AS-227. Sabemos, por el tiempo transcurrido, que no hubo nunca ocupación alguna de terrenos en el margen más próximo al río/ El dicente expuso entonces ante el Ayuntamiento -eso fue el 13 de noviembre de 1991- que él y sus hermanos, por herencia, eran titulares de una finca en de una extensión de unas sesenta áreas, así como de cincuenta y tres castaños (...).

No habría pues dos propietarios de la misma finca, como se quiere indicar por el Consistorio. Tampoco cabría entonces que la ocupación pudiese ser -dada la suma de las fincas de los allí interesados comparecientes- superior a 12.500 metros cuadrados. Sí podría ser de 11.500 metros cuadrados, porque estos metros físicamente existen (...) sumando las fincas de los que allí tenemos propiedades. (...) de acuerdo con el plano catastral del área recreativa de (...), la realización de esa área recreativa comportaría haber ocupado una parte importante de la finca de esta familia, terreno que es fácilmente diferenciable en todos los planos./ Amén de la ocupación de los castaños interpolados, el corro de piedra y el horno de cal, de que esta familia era titular./ Terreno y bienes que aparecen perfectamente identificados en el expediente con anterioridad al 26 de mayo de 1994. (...) habiendo sido ocupados éstos y los demás bienes descritos, únicamente queda percibir el precio por los afectados./ Ahora bien, antes deberá procederse a una nueva retasación en atención a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa./ Ello no obstante, en cualquier caso deberemos ser resarcidos de los daños y perjuicios causados, costes de los procesos judiciales entre otros, por el calamitoso proceder municipal que de formaalzada esta parte estima en 9.500 euros”.

Finaliza el escrito solicitando al Ayuntamiento que “resuelva no acceder a la revisión de oficio del acuerdo plenario de 26 de septiembre de 1991 por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, procediendo a la determinación del terreno ocupado realmente y a su pago previa retasación”, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

6. Con fecha 14 de septiembre de 2006, el Secretario municipal elabora propuesta de resolución. En ella expone que “visto el procedimiento tramitado sobre declaración de nulidad de la relación de bienes y derechos publicada mediante anuncio en el BOPA de 26 de mayo de 1994 (...), y teniendo en cuenta las alegaciones de los interesados, así como los informes emitidos y demás actuaciones, resulta que dicho acto está incurso en causa de nulidad de

pleno derecho, concretamente la prevista en el apartado c) del art. 62.1 de la (LRJPAC), en concreto la manifiesta incoherencia del primer expediente expropiatorio en el que existían dos propietarios de la misma finca con la misma superficie de ocupación: 11.500 m², cuando la superficie realmente ocupada era de 4.752 m², y, de acuerdo con la Sentencia recaída en el procedimiento ordinario, seguido en el Juzgado (de lo) Contencioso-Administrativo N° de Oviedo por el que se acuerda que (por) este Ayuntamiento se dé el debido trámite a la acción de nulidad promovida por D^a (...) que (...) solicitaba de este Ayuntamiento que procediese a la revisión y declaración de nulidad de la relación de bienes y derechos publicada mediante anuncio en el BOPA de 26 de mayo de 1994, en cuya virtud se incluyó como interesados en el procedimiento en calidad de propietarios de la única finca objeto de expropiación denominada `.....´ a los hermanos; así como de todos los actos subsiguientes recaídos en el procedimiento expropiatorio”, propone que “por el Pleno se declare la nulidad del acto” y “que, previamente a tal declaración, se solicite dictamen preceptivo y vinculante al Consejo Consultivo” del Principado de Asturias.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de abril de 2007, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio incoado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, de fecha 27 de junio de 2006, sobre la nulidad del adoptado por dicho órgano el 26 de septiembre de 1991, por el que se inicia expediente expropiatorio para la ejecución de un área recreativa en, adjuntando a tal fin una copia del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo del Principado de Asturias emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, a solicitud del Alcalde del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), el Ayuntamiento de Belmonte de Miranda se halla debidamente legitimado en cuanto autor del acuerdo cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio por él iniciado.

El presente procedimiento se inicia de oficio, por el Pleno del Ayuntamiento, para revisar un acuerdo adoptado por dicho órgano en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 1991 en relación con la expropiación de una finca para la ejecución del área recreativa de Sin embargo, se motiva tal decisión en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° de Oviedo, de 6 de abril de 2006, que ordena al Ayuntamiento dar el debido trámite a la acción de nulidad instada por doña, con fecha 30 de junio de 2004, contra la relación de bienes y derechos afectados por aquella expropiación, publicada en el BOPA de 26 de mayo de 1994. Por tanto, mediante el procedimiento que ahora se examina, el Ayuntamiento, más allá de la revisión *motu proprio* de aquel acuerdo de 1991, da el debido trámite a una solicitud de revisión de oficio a instancia de parte, en concreto la presentada por doña, "actuando en su propio nombre y derecho y, además, en representación de su hermano D. y de la comunidad hereditaria de su fallecido hermano D.".

Siendo ello así, no consta debidamente acreditada la calidad de representante que la Administración reconoce a la reclamante durante la tramitación del procedimiento. Defecto que en ningún momento fue advertido por la Administración, pues no requirió su subsanación expresa, y que supone un incumplimiento del artículo 32.3 de la LRJPAC, que dispone que “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Esta omisión sería ya suficiente para rechazar, en lo que a la representación se refiere, la solicitud presentada. No obstante, se ha de tener en cuenta que la solicitante y sus supuestos representados actuaron todos juntos bajo la dirección de una misma letrada en el juicio contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la mencionada acción de revisión de oficio, presentada con fecha 30 de junio de 2004 por la reclamante doña, y que es la sentencia que resuelve este juicio la que ordena al Ayuntamiento dar el debido trámite a dicha acción de nulidad. Por tanto, puede aceptarse tal representación en virtud de la vinculación de actos.

Además, cabe significar que el procedimiento también se promueve de oficio por el Pleno del Ayuntamiento y que la propuesta de resolución, favorable a la declaración de nulidad del acuerdo, se funda en una razón diferente a las aducidas en la solicitud. Por ello, consideramos procedente continuar el análisis de la revisión objeto de consulta.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 102.1 de la LRJPAC dispone que “Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”. No obstante, el artículo 106 de la referida LRJPAC

establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, iniciada la revisión de oficio por Acuerdo del Pleno municipal de fecha 27 de junio de 2006, entendemos que no concurre en el procedimiento ninguno de los supuestos citados.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 102.5 de la LRJPAC, los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de tres meses desde su inicio, transcurridos los cuales sin dictarse resolución se producirá su caducidad, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio. En relación con el procedimiento expropiatorio de la finca, el Ayuntamiento inicia de oficio la revisión de un acuerdo adoptado por el Pleno con fecha 26 de septiembre de 1991, distinto a aquél cuya revisión se solicita a instancia de parte, referido al publicado en el BOPA de 26 de mayo de 1994. Como quiera que el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión se adopta por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de junio de 2006, transcurridos sobradamente los tres meses antes incluso de la entrada de este asunto en el Consejo Consultivo, el día 19 de abril de 2007, habría de declararse por el Pleno del Ayuntamiento la caducidad del procedimiento, en lo que afecta al mencionado acuerdo de 1991. No así en lo que respecta al acuerdo de 1994, al ser objeto de un procedimiento de revisión a instancia de parte.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que éste se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar, en primer lugar, si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por analizar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio. La LRJPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a hacer una referencia al “órgano competente”. Por ello, tratándose de una entidad local, hemos de acudir al régimen establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en su normativa de desarrollo. En concreto, a la hora de determinar qué órgano es competente, la norma reglamentaria de aplicación es la contenida en el artículo 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Este precepto atribuye la competencia al órgano municipal respectivo en relación con sus propios actos, estableciendo que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, “los órganos de las entidades locales podrán revisar sus actos, resoluciones y acuerdos en los términos y con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común”.

En ausencia de reglas especiales, y teniendo en cuenta que la relación de bienes y derechos objeto del procedimiento de revisión, tal y como consta en el Decreto de la Alcaldía, de 11 de agosto, “se considera definitivamente aprobada en cumplimiento del Acuerdo del Pleno de fecha 10 de marzo de 1994”, entendemos, como así figura en la propuesta de resolución, que el órgano competente para acordar la revisión de oficio es el Pleno del Ayuntamiento.

Se han cumplido trámites esenciales, como la adopción del acuerdo plenario de iniciación y la elaboración de una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 54.1.b) de la LRJPAC. Sin embargo, no se ha puesto de manifiesto el expediente a todos los interesados, entre los que se encuentran, aparte de las personas supuestamente representadas por la solicitante, la Junta Vecinal de Bello y Pando, que, según se afirma en la

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° de Oviedo, de 6 de abril de 2006, tiene también interés en el asunto. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

La vulneración de un trámite tan esencial como es el de audiencia a los interesados obligaría a retrotraer las actuaciones a esta fase del procedimiento. No obstante, en aplicación del principio de eficacia, reconocido en el artículo 103 de la Constitución y recogido en el artículo 3 de la LRJPAC, consideramos que se puede entrar en el fondo del asunto, por si de su examen resultase que en modo alguno cabe declarar la nulidad del acuerdo por la vía de la revisión de oficio.

Hemos de señalar, asimismo, que no constan en el expediente remitido a este Consejo los documentos que, según la solicitud de revisión de oficio, se adjuntan al escrito, y no todos ellos pueden conocerse, siendo alguno esencial por contradecir supuestamente a otros que sí se hallan incorporados al mismo, como ocurre con la certificación de la consignación del depósito previo a la ocupación de la finca.

Significamos también que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En lo que se refiere a la propuesta de resolución, si bien está motivada, su contenido debería ser congruente con el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio, referido a la nulidad de un acto distinto del que es objeto de la misma. Además, habría de pronunciarse sobre los argumentos de la

solicitud, ya que se propone la nulidad del acto con base en un precepto distinto de los alegados por la solicitante.

Asimismo, se ha rebasado el plazo máximo para notificar la resolución expresa, que, tratándose de una revisión iniciada a instancia de parte, es de tres meses desde la presentación de la solicitud por la interesada, según dispone el apartado 3 del artículo 42 de la LRJPAC. En efecto, el procedimiento se inicia por orden judicial, expresada en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo, de 6 de abril de 2006, que estima en parte el recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la petición de revisión de oficio presentada por la recurrente ante el Ayuntamiento de Belmonte de Miranda con fecha 30 de junio de 2004, y acuerda que “por el Ayuntamiento se dé el debido trámite a la acción de nulidad promovida resolviéndola en debida forma”. Notificada la sentencia citada el día 15 de mayo de 2006, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 19 de abril de 2007, se ha sobrepasado el plazo de resolución y notificación. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- Para la correcta valoración del supuesto que analizamos debemos partir de una consideración de tipo general, y es que la revisión de oficio, regulada en el capítulo I del título VII de la LRJPAC, constituye un procedimiento excepcional, en cuanto que sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, sin intervención judicial y en cualquier momento, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad. En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la interpretación de los supuestos objeto de revisión de oficio, establecidos en el artículo 62.1 de la LRJPAC, debe ser restrictiva; de lo contrario, perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno

derecho y actos anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación.

La propuesta de resolución funda la nulidad del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento sobre la relación de bienes y derechos objeto de expropiación publicada en el BOPA de 26 de mayo de 1994 en el epígrafe c) del artículo 62.1 de la LRJPAC, según el cual, son nulos de pleno derecho los actos “que tengan un contenido imposible”. En concreto, se considera que hay una “manifiesta incoherencia del primer expediente expropiatorio, en el que existían dos propietarios de la misma finca con la misma superficie de ocupación: 11.500 m², cuando la superficie realmente ocupada era de 4.752 m²”. Difiere, así, de la causa de nulidad manifestada en su solicitud por la interesada, que apela al epígrafe f) del citado artículo 62.1, y que dispone que son nulos “los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”. Entiende la solicitante que el acuerdo impugnado incurre en este supuesto al nombrar a los hermanos como propietarios de la finca objeto de expropiación, sin que ostenten tal título jurídico.

La interesada también aduce como causa de nulidad el epígrafe e) del mencionado precepto, relativo a actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”. Considera que tal es el caso al ocupar el Ayuntamiento la finca sin haber abonado a los interesados o consignado “en la Caja General de Depósitos el importe correspondiente al depósito previo y a la indemnización por urgente ocupación”. Sin embargo, debe desecharse de plano esta razón, tanto porque lo que la solicitante pretende es “la revisión y declaración de nulidad de la relación de bienes y derechos publicada mediante anuncio en el BOPA de 26 de mayo de 1994” y no el acto de ocupación de la finca, llevado a cabo el día 12 de julio de 2005, como porque consta en el expediente que tal consignación del depósito previo se realizó en la Caja General de Depósitos el día 29 de junio de ese mismo año.

Por lo que se refiere a la causa de nulidad expresada en la propuesta de

resolución y referida a los actos de “contenido imposible”, hemos de recordar que el Tribunal Supremo ha señalado en reiteradas ocasiones (por todas, Sentencia de 19 de mayo de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) que la imposibilidad a que se refiere la norma debe ser “de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a la ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (...); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a las leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable. La jurisprudencia ha equiparado en algunos casos la indeterminación, ambigüedad o ininteligibilidad del contenido del acto con la imposibilidad de éste” (fundamento de derecho segundo).

En el caso concreto que examinamos, el contenido del acto respecto del cual se pretende la revisión de oficio no es otro que el que, conforme a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, da cumplimiento a la obligación de “formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que (la Administración) considere de necesaria expropiación”.

El Ayuntamiento aprecia la imposibilidad del acto teniendo en cuenta que aquél se refería a “dos propietarios de la misma finca con la misma superficie de ocupación: 11.500 m², cuando la superficie realmente ocupada era de 4.752 m²”. No obstante, ni la divergencia entre la superficie consignada en la relación de bienes y derechos y la realmente ocupada -dato éste que, además, no aparece en el expediente y sólo es conocido de manera indirecta a través de la cita de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 17 de febrero de 2004,

recaída en el recurso-, ni la existencia de dos grupos de interesados titulares de derechos sobre la misma superficie de ocupación pueden determinar la imposibilidad material de la relación de bienes y derechos. Por otra parte, la titularidad de la finca no está referida, sin más, a “dos propietarios”, ya que el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento el día 10 de marzo de 1994, en virtud del cual se incluye en la relación de bienes y derechos a un nuevo grupo de interesados que no figuraban en la inicialmente aprobada el 26 de septiembre de 1991, cita expresamente los artículos 4 de la Ley de Expropiación Forzosa y 6.2 de su Reglamento, referidos ambos a los titulares de derechos reales e intereses sobre la cosa expropiable, distintos del propietario.

A la vista de ello, no cabe en modo alguno estimar la causa de nulidad de pleno derecho del acto cuya revisión se pretende, invocada en la propuesta de resolución.

En cuanto a la causa de nulidad aducida por la solicitante, basada en el artículo 62.1, epígrafe f), de la LRJPAC, entendemos que también carece de sustento legal. El acuerdo del Pleno del Ayuntamiento publicado en el BOPA de 26 de mayo de 1994, por el que se nombra a determinadas personas como propietarios del bien a expropiar sin que, al parecer, ostenten título jurídico para ello, no entraña en modo alguno la atribución de dicho título a estos sujetos. No resulta posible calificar dicho acuerdo como un acto por el que “se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición” -supuesto que se contempla en el epígrafe f)-, ya que nada se adquiere con aquella mención; simplemente se concede la oportunidad de comparecer como interesado a quien se piensa, erróneamente o no, que tiene algún título jurídico sobre la finca a expropiar. La declaración citada en nada incide en el resultado de la expropiación, cuyo valor final de tasación corresponderá a quien demuestre tener mejor derecho conforme a los títulos que acredite, y no a quien aparezca como propietario en una relación descriptiva de bienes y derechos, realizada al inicio de un procedimiento

expropiatorio a los solos efectos de lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En definitiva, a la vista de lo expuesto y del carácter excepcional de la revisión de oficio, que exige una interpretación estricta de los motivos determinantes de la misma, este Consejo estima que en el presente procedimiento no cabe afirmar la existencia de las invocadas causas de nulidad de pleno derecho, sino, todo lo más, una causa de anulabilidad, lo que determinaría la procedencia de acudir, si acaso, al procedimiento de declaración de lesividad de actos anulables.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, sin perjuicio de la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, no procede la declaración de nulidad de pleno derecho de los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Belmonte de Miranda, adoptados los días 26 de septiembre de 1991 y 10 de marzo de 1994, en relación con el procedimiento expropiatorio de los terrenos necesarios para la ejecución de un área recreativa en

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE BELMONTE DE MIRANDA.